

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE  
Secretaría de Estado de Transportes y Movilidad Sostenible  
Secretaría General de Transportes Aéreo y Marítimo  
Dirección General de la Marina Mercante  
Capitanía Marítima de Vilagarcía de Arousa

**Resolución de [XX] de [XX] de 2024, de la Capitanía Marítima de Vilagarcía de Arousa, por la que se aprueban diferentes normas de seguridad marítima.**

La Administración marítima ejerce las competencias de tutela de la seguridad marítima y de protección del medio marino que le otorga la Constitución Española en su artículo 149.1. 20.ª a través de la Dirección General de la Marina Mercante, dependiente del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible. El Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, atribuye a las Capitanías Marítimas, como órganos periféricos de la Dirección General de la Marina Mercante, en general, las funciones de ejecución de las competencias citadas en las aguas situadas en zonas en las que España ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción en su ámbito geográfico de competencias.

El Real Decreto 638/2007, de 18 de mayo, por el que se regulan las Capitanías Marítimas y los Distritos Marítimos, establece que, tanto en los puertos de interés general como en los de competencia de las Comunidades Autónomas, la Capitanía Marítima coordinará sus actividades con la autoridad u organización portuaria correspondiente para el cumplimiento de sus fines respectivos relacionados con la seguridad marítima y de la navegación, el salvamento de la vida humana en el mar, la prevención y lucha contra la contaminación del medio marino y la protección marítima, así como la colaboración con las autoridades competentes en los puertos y en las playas, a los efectos de que las actividades náuticas y de baño se realicen en condiciones compatibles con la seguridad de la vida humana en la mar y de la navegación.

Teniendo en cuenta el marco normativo en materia de la navegación recreativa en el ámbito de la Marina Mercante:

- (1) Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante;
- (2) Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima;
- (3) Real Decreto 259/2002, de 8 de marzo, por el que se actualizan las medidas de seguridad en la utilización de motos náuticas;
- (4) Real Decreto 1043/2003, de 1 de agosto, por el que se establecen determinadas medidas de seguridad para la utilización de artefactos náuticos de recreo autopropulsados;
- (5) Reglamento por el que se regulan las radiocomunicaciones marítimas a bordo de los buques civiles españoles, aprobado por el Real Decreto 1185/2006, de 16 de octubre;

- (6) Reglamento de las condiciones de seguridad marítima, de la navegación y de la vida humana en la mar aplicables a las concentraciones náuticas de carácter conmemorativo y pruebas náutico-deportivas, aprobado por el Real Decreto 62/2008, de 25 de enero;
- (7) Real Decreto 875/2014, de 10 de octubre, por el que se regulan las titulaciones náuticas para el gobierno de las embarcaciones de recreo;
- (8) Real Decreto 339/2021, de 18 de mayo, por el que se regula el equipo de seguridad y de prevención de la contaminación de las embarcaciones de recreo;
- (9) Real Decreto 1434/1999, de 10 de septiembre, por el que se establecen los reconocimientos e inspecciones de las embarcaciones de recreo para garantizar la seguridad de la vida humana en la mar y se determinan las condiciones que deben reunir las entidades colaboradoras de inspección;
- (10) Real Decreto 1435/2010, de 5 de noviembre, por el que se regula el abanderamiento y matriculación de las embarcaciones de recreo en las listas sexta y séptima del registro de matrícula de buques;
- (11) Reglamento del seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria para embarcaciones de recreo o deportivas, aprobado por el Real Decreto 607/1999, de 16 de abril;
- (12) Reglamento de Ordenación de la Navegación Marítima, aprobado por el Real Decreto 186/2023, de 21 de marzo; y
- (13) Instrucción de servicio de la Dirección General de la Marina Mercante n.º 2/2023, sobre normas de seguridad para el gobierno de embarcaciones con motor sin requisito de título en régimen de alquiler.

Teniendo en cuenta el marco normativo en materia de la Protección de la Costa:

- (1) Reglamento General de Costas, aprobado por el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre;  
y
- (2) Real Decreto 79/2019, de 22 de febrero, por el que se regula el informe de compatibilidad y se establecen los criterios de compatibilidad con las estrategias marinas).

Y, por último, teniendo en cuenta, en el ámbito de las competencias de la Administración Autonómica-Xunta de Galicia:

- (1) Plan rector de uso y gestión del Parque Nacional Marítimo-Terrestre de las Islas Atlánticas de Galicia, aprobado por el Decreto 177/2018, de 27 de diciembre; y
- (2) Resolución de 27 de octubre de 2011, por la que se hace público el Acuerdo del Consejo de Administración de Puertos de Galicia, de 22 de septiembre de 2011, sobre la ordenación y regulación de la velocidad del tráfico en los puertos de la comunidad.

Siendo conscientes de la responsabilidad que la Capitanía Marítima debe asumir por razón de la materia y el territorio, con el impulso de medidas tendentes a facilitar a los posibles interesados

la aplicación de normas anteriores citadas, dictadas en ámbitos competenciales diferentes pero cuya confluencia es común en los usos de la náutica recreativa, así como servir de utilidad para clubes, asociaciones y en general entidades organizadoras que pretendan desarrollar iniciativas relacionadas con la actividad náutica en sectores tan diversos como el del turismo, el deporte o la cultura náutica, sectores con un importante potencial de expansión en el entorno singular de la Ría de Arousa y las Comarcas de Barbanza y O Salnés, en el año 2023 se publicó en el Boletín Oficial de la provincia de Pontevedra, la Resolución de la Capitanía Marítima de Vilagarcía de Arousa, de 29 de junio de 2023, por la que se aprueban diferentes normas de Seguridad Marítima, con la finalidad de compendiar en un único texto las normas relativas a los usos de la náutica en las aguas de la Capitanía Marítima de Vilagarcía de Arousa y su interacción con todos los ámbitos reguladores existentes.

Asimismo, se aprovechó la resolución de 2023 para regular otros aspectos de interés en el ámbito local, a instancias de las recomendaciones que la Comisión permanente de investigación de accidentes e incidentes marítimos (CIAIM) recogidas en los siguientes documentos: Informe CIAIM-18/2022, Ref. 01/2014-Incumplimientos del Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes en la Mar, y Ref. 05/2016-Riesgos de la navegación en aguas someras y zonas de rompientes; así como otras dos medidas dirigidas al tráfico turístico de pasajeros que tanto ha proliferado en los últimos años, y cuya finalidad es salvaguardar la seguridad de los pasajeros como bien jurídico a proteger.

Con el mismo espíritu integrador y la misma vocación continuista, se elabora esta nueva Resolución desde la Administración marítima, para tener en cuenta la Instrucción de Servicio de la Dirección General de Marina Mercante n.º 3/2023, sobre actividades náuticas de temporada, y la Orden, de la Consellería de Medio Ambiente, Territorio y Vivienda de la Xunta de Galicia, de 27 de junio de 2023, por la que se establecen las normas relativas al uso público y a actividades recreativas en los islotes de Os Guidoiros e isla de Rúa.

La Resolución contiene un anexo I dividido en tres capítulos: el primero pretende constituir un conjunto regulador integral (compendio) centrado en las limitaciones y restricciones a los usos recreativos náuticos, fundamentalmente de navegación y fondeo, con referencia sucinta a la fuente normativa de la que emana cada prescripción aludida; el segundo está enfocado al régimen de utilización de las embarcaciones y los artefactos de recreo para disfrute particular; y el tercero de interés a las empresas que se dediquen a la explotación de las embarcaciones y artefactos de recreo, así como a la organización de pruebas náuticas y concentraciones de carácter conmemorativo.

Por lo anterior, con arreglo a las competencias atribuidas en los artículos 266.4.g) y 297 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante y en el artículo 20.1 de la Ley 14/2014, de 24 de julio, y con la finalidad de aplicarse en las aguas marítimas de competencia de la Capitanía Marítima de Vilagarcía de Arousa,

## RESUELVO:

**Primero.** - Aprobar las normas de navegación recreativa y seguridad marítima, de obligado cumplimiento, que figuran en el anexo I.

**Segundo.** - Limitar la navegación de todas las embarcaciones y artefactos, independientemente de su lista de matrícula, a una velocidad inferior a 8 nudos, cuando naveguen por el interior de los polígonos de bateas, o a menos de 50 metros de su perímetro exterior.

**Tercero.** - Considerar la zona navegable al este de la línea definida entre Punta do Castro y Punta Fradiño como canal angosto a los efectos del Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes.

Cuando se produzca una situación de aproximación excesiva entre dos embarcaciones a su paso por el tramo indicado, ambas deberán reducir su velocidad al objeto de evitar generación de olas perturbadoras, lo que podrá requerir iniciar la maniobra de reducción de velocidad con una antelación suficiente, que será función de las características de cada embarcación. Cuando una de las embarcaciones sea de pasaje, la velocidad máxima de ambas embarcaciones no superará en ningún caso los 6 nudos.

**Cuarto.** - Para todas las embarcaciones que transporten pasajeros, exigir la instalación y el uso continuo durante las navegaciones del Sistema de identificación automática (SIA/AIS), de acuerdo con el artículo 6 del Real Decreto 210/2004, de 6 de febrero, por el que se establece un sistema de seguimiento e información sobre el tráfico marítimo.

**Quinto.** - Salvo por causas de fuerza mayor, prohibir la navegación y el fondeo de todas las embarcaciones y artefactos, independientemente de su lista de matrícula, en aguas de poca profundidad con mar de fondo, en cualquier combinación de altura y período de ola que pudiera resultar peligroso en cuanto al comportamiento de la embarcación.

**Sexto.** - Esta resolución tendrá efectos el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la provincia de Pontevedra».

**Séptimo.** - Queda sin efecto la Resolución de la Capitanía Marítima de Vilagarcía de Arousa, de 29 de junio de 2023, por la que se aprueban diferentes normas de Seguridad Marítima, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Pontevedra (n.º 130 de 6 de julio de 2023).

**Octavo.** - El incumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución será sancionado en el ámbito de las competencias de Marina Mercante de conformidad con el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso de alzada en el plazo de un mes ante el Director General de la Marina Mercante, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En Vilagarcía de Arousa, el [XX] de [XX] de 2024. -El Capitán Marítimo de Vilagarcía de Arousa, Juan Andrés Pérez Pérez.

## ANEXO I

### NORMAS PARA LA NAVEGACIÓN RECREATIVA Y LA SEGURIDAD MARÍTIMA EN LAS AGUAS MARÍTIMAS DE LA CAPITANÍA MARÍTIMA DE VILAGARCÍA DE AROUSA

#### **CAPITULO I. LIMITACIONES A LOS USOS DE LA NAVEGACIÓN RECREATIVA**

##### **1. GENERALIDADES. DEFINICIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Diferentes normas definen los dos grupos principales que ocupan la práctica totalidad de la náutica deportiva y de recreo, por todos, el Real Decreto 339/2021, de 18 de mayo, que son las embarcaciones de recreo y los artefactos flotantes de recreo, también llamados artefactos flotantes o de playa. Estos últimos se dividen a su vez en: Piraguas, kayaks, canoas sin motor y otros artefactos flotantes sin propulsión mecánica; Patines con pedales o provistos de motor con potencia inferior a 3,5 kW; Motos náuticas; Tablas a vela; Tablas deslizantes con motor; Instalaciones flotantes fondeadas; y otros ingenios similares a los descritos en los puntos anteriores que se utilicen para el ocio.

Balizamiento, es el dispuesto de acuerdo con la Resolución del Presidente de Puertos del Estado de fecha de 8 de febrero de 2023, con referencia 29.00.00, sobre balizamiento de las zonas de baño en la costa, zonas de especial protección, zonas de marisqueo, boyas de amarre para embarcaciones menores y otras zonas que no requieran señales reguladas por el sistema de balizamiento marítimo.

Navegación diurna es aquella que se realiza en horas de luz diurna.

Horas de luz diurna, es la franja de tiempo entre 1 hora después del orto hasta 1 hora antes del ocaso.

Aguas protegidas son las aguas interiores de la Ría de Arousa.

Las presentes normas aplican a las embarcaciones y a los artefactos flotantes de recreo, a las empresas dedicadas a la explotación comercial de éstos, así como a los organizadores de

pruebas náutico-deportivas o concentraciones náuticas, en las aguas marítimas de competencia de la Capitanía Marítima de Vilagarcía, que comprenden las aguas interiores y el mar territorial desde el paralelo de la punta Río Sieira, de latitud 42º 39,1´ N, hasta el paralelo de la punta Faxilda, de latitud 42º 24,9´ N.

#### 1.1. Limitaciones generales a la navegación y al fondeo

El mar territorial y las aguas interiores, así como la ribera del mar y las rías, son bienes del dominio público marítimo-terrestre (DPMT), de conformidad con el artículo 31 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y del artículo 3 del Reglamento General de Costas.

Los buques y embarcaciones de recreo podrán fondear fuera de las aguas de servicio de los puertos, en calas o zonas de baño no balizadas, cuando no pongan en peligro la seguridad de la vida humana o de la navegación, de conformidad con el artículo 21.1 de la Ley 14/2014, de 24 de julio.

Sin embargo, por causas de interés general, y en virtud del artículo 20 de la Ley 14/2014, de 24 de julio, así como de las referencias reglamentarias relacionadas más adelante, estos usos pueden verse limitados o restringidos, y en particular los siguientes:

##### 1.1.1. Limitaciones a la navegación y al fondeo en las zonas de baño debidamente balizadas [artículo 73 del Reglamento General de Costas]

Está prohibida la navegación deportiva y de recreo, y la utilización de cualquier tipo de embarcación o medio flotante movido a vela o motor. El lanzamiento o varada de embarcaciones deberá hacerse a través de canales debidamente señalizados.

##### 1.1.2. Restricciones de velocidad en las zonas de baño no balizadas [artículo 73 del Reglamento General de Costas]

En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en las playas y 50 metros en el resto de la costa. Dentro de estas zonas no se podrá navegar a una velocidad superior a tres nudos, debiendo adoptarse las precauciones necesarias para evitar riesgos a la seguridad de la vida humana en el mar.

##### 1.1.3. Restricciones de velocidad para las motos náuticas en las zonas de costa no balizadas [artículo 10 del Real Decreto 259/2002, de 8 de marzo]

En los tramos de costa que carezcan de zona de baño balizada queda prohibida la navegación de motos náuticas en la franja de mar contigua a la costa en una anchura de 200 metros, salvo

para vararlas en las playas o salir al mar desde ellas. En estos casos se gobernará siguiendo una trayectoria perpendicular a la línea de costa, y nunca a una velocidad superior a 3 nudos.

1.1.4. Limitaciones a la navegación y al fondeo en el entorno de las Islas de Sálvora y Cortegada [Decreto 177/2018, de 27 de diciembre]

Tanto la navegación como el fondeo de embarcaciones y artefactos flotantes será efectuará de conformidad con lo establecido en la norma de referencia.

1.1.5. Limitaciones a la navegación y al fondeo en el entorno de la Isla de Rúa y de los Islotes de Guidoiros [Orden de 27 de junio de 2023]

Tanto la navegación como el fondeo de embarcaciones y artefactos flotantes será efectuará de conformidad con lo establecido en la norma de referencia.

1.1.6. Limitaciones a la navegación en aguas del dominio público marítimo-terrestre de gestión portuaria autonómica [Resolución de 27 de octubre de 2011]

Esta resolución establece diferentes medidas que afectan a la navegación de todas las embarcaciones en las aguas del dominio público portuario de gestión autonómica, entre las que destacan por su relevancia en el ámbito de estas normas:

Se establece una velocidad máxima de 3 nudos o, en su defecto, la velocidad mínima que le permita maniobrar con seguridad.

A 300 metros de cada espigón de entrada a los puertos, la velocidad deberá ser inferior a 6 nudos, cumpliendo con el párrafo anterior mientras se encuentren a través de los espigones de entrada.

Se prohíbe la navegación a vela en los canales de entrada a los puertos. Las embarcaciones cuya única propulsión sea la vela deberán salir o entrar remolcadas.

Las actividades de piragüismo o remo no se pueden realizar dentro de los puertos, excepto en zonas expresamente habilitadas y autorizadas para este deporte.

Están prohibidos los adelantamientos dentro de las zonas portuarias, especialmente entre las embarcaciones de tráfico de pasaje.

1.1.7. Restricciones a la navegación en las aguas de servicio de los puertos comerciales [artículo 46 del Reglamento de Ordenación de la Navegación Marítima]

La navegación en las aguas de servicio de los puertos comerciales respetará las reglas previstas en el Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes.

Las embarcaciones de recreo de eslora total inferior a 20 metros y los artefactos flotantes de recreo no estorbarán el tránsito del resto de buques y embarcaciones.

1.1.8. Limitaciones a la navegación y al fondeo por razones de seguridad marítima:

1.1.8.1. Todos los usuarios de embarcaciones y de artefactos flotantes de recreo, incluidos a los que no se les exija titulación ni habilitación alguna, deben observar y estar a lo indicado en el Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes cuando naveguen en las aguas de servicio de los puertos. Fuera de estas aguas, en cualquier caso, deberán respetar las reglas de señales, rumbo y gobierno del citado Reglamento; dejando los resguardos mínimos a cualquier obstáculo, con el factor de seguridad requerido, en función de la embarcación o artefacto que se trate, y su velocidad de seguridad, al objeto de evitar una situación de riesgo.

1.1.8.1.1. Ante la presencia de una boya naranja, roja o amarilla que porte la bandera del Código Internacional de señales «Alfa», de color blanco y azul (buceador sumergido), deberá darse un resguardo mínimo de 50 metros [artículo 14 del Real Decreto 550/2020, de 2 de junio, por el que se determinan las condiciones de seguridad de las actividades de buceo]. Si bien, no está permitido bucear en los canales de acceso de puertos ni en los canales de lanzamiento y varada de las playas.

1.1.8.1.2. Ante la presencia de un nadador o un bañista, debe darse el mismo resguardo de 50 metros. Si bien, no está permitido el baño ni practicar la natación en los canales de acceso de puertos ni en los canales de lanzamiento y varada de las playas.

1.1.8.2. En los canales de acceso a los puertos, así como las canales de lanzamiento y varada de las playas está prohibida la realización de cualquier maniobra distinta de la entrada o salida, salvo emergencias, así como fondear o mantenerse a la deriva o posicionarse en las proximidades cuando se obstaculice la maniobra de entrada/salida o la visión del balizamiento por otros usuarios.

1.1.8.3. En los canales, accesos e interior de las dársenas portuarias, inmediaciones de los muelles y pasos angostos, las embarcaciones menores deberán evitar en todo momento situaciones comprometidas con los buques, que por su tamaño o características pudieran tener restringida su maniobrabilidad.

1.1.8.4. Siempre que puedan, las embarcaciones pequeñas y los artefactos flotantes de recreo evitarán cruzar los canales, pero cuando se vean obligados a ello, lo harán siguiendo un

rumbo que en la medida de lo posible forme una perpendicular con la dirección general de la corriente del tráfico.

1.1.8.5. En los canales debidamente balizados para lanzamiento y varada desde la playa, la velocidad de las embarcaciones y artefactos flotantes de recreo no superará los 3 nudos. Cuando no exista canal balizado, el lanzamiento y la varada se realizará con derrotas perpendiculares a la línea de playa, y a una velocidad no superior a los 3 nudos.

1.1.8.6. Salvo autorización expresa de la Autoridad competente, no está permitido amarrar la embarcación o artefacto a los sistemas de balizamiento de delimitan las zonas de baño o los canales.

1.1.8.7. No está permitido navegar en las zonas en las que no exista cartografía náutica.

1.1.8.8. En los lugares donde existan emisarios submarinos y/o balizamiento con boyas de marcas especiales no se podrá fondear a menos de 25 metros de estos.

## **CAPITULO II. RÉGIMEN DE UTILIZACIÓN PARTICULAR DE EMBARCACIONES Y ARTEFACTOS EN EL ÁMBITO DE LAS COMPETENCIAS DE MARINA MERCANTE**

En cualquier caso, el uso de la embarcación o del artefacto se realizará siguiendo las instrucciones del fabricante y estará limitado a las condiciones impuestas por éste, y los usuarios deberán ajustar la navegación atendiendo y con observancia a las reglas de señales, rumbo y gobierno del Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes.

### **2. RÉGIMEN DE LAS EMBARCACIONES DE RECREO PARA USO PARTICULAR**

#### **2.1. Matriculación e inscripción de embarcaciones**

Están obligadas a matricularse o, alternativamente, a inscribirse las embarcaciones de recreo con eslora a partir de 2,5 metros. El procedimiento está regulado en el Real Decreto 1435/2010, de 5 de noviembre. La inscripción es potestativa y solamente accesible a las embarcaciones de menos de 12 metros de eslora que dispongan de marcado CE.

#### **2.2. Zona de navegación**

Las zonas de navegación están definidas en el artículo 3 del Real Decreto 339/2021, de 18 de mayo, y las asigna el fabricante de la embarcación en función de su diseño. Ese dato queda finalmente recogido en el certificado de navegabilidad o en el certificado de inscripción.

Las embarcaciones de recreo están facultadas a navegar dentro de la zona de navegación asignada, y en función del equipamiento (seguridad, prevención de la contaminación y radioeléctrico) que lleve instalado a bordo.

### 2.3. Documentos necesarios para la navegación

Certificado de navegabilidad para las embarcaciones matriculadas, regulado en el Real Decreto 1434/1999, de 10 de septiembre, o para las embarcaciones inscritas, Certificado de inscripción, regulado en el Real Decreto 1435/2010, de 5 de noviembre.

Licencia o Permiso de navegación, solamente si la embarcación está matriculada. (Si la embarcación está inscrita no requiere ni Permiso ni Licencia). El Permiso, así como la vigencia de la Licencia, están regulados en el Real Decreto 1435/2010, de 5 de noviembre. La Licencia está regulada en el Reglamento sobre Despacho de Buques, aprobado por la Orden del Ministerio de Fomento, de 18 de enero de 2000.

Seguro de responsabilidad civil obligatorio, cuando tengan motor, o bien, superen los 6 metros de eslora, de conformidad con el Reglamento del seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria para embarcaciones de recreo o deportivas.

Título habilitante para el patrón o bien, y solamente si la navegación está dentro de las 2 millas de puerto, marina o lugar de abrigo, acogerse a la excepción de titulación (artículo 10 del Real Decreto 875/2014, de 10 de octubre) o navegar con licencia (artículo 11 del Real Decreto 875/2014, de 10 de octubre); en ambos casos, sujetos a las condiciones limitativas que se indican en el apartado 2.7.

Licencia de estación de barco (LEB), para todas las embarcaciones que lleven instalados equipos transmisores con técnicas de llamada selectiva digital (LSD) o radiobalizas de localización de siniestros (RLS), de forma voluntaria u obligatoria en función de la zona de navegación y de conformidad con los artículos 56 y siguientes del Reglamento por el que se regulan las radiocomunicaciones marítimas a bordo de los buques civiles españoles.

### 2.4. Inspecciones obligatorias

Durante la vida de la embarcación, las de eslora superior a 6 metros deben ser inspeccionadas periódicamente por una entidad colaboradora de inspección, para mantener en vigor el certificado de navegabilidad o inscripción [Real Decreto 1434/1999, de 10 de septiembre]. El resto de las embarcaciones (eslora inferior o igual a 6 metros) deberán ser inspeccionadas siguiendo las recomendaciones del fabricante.

### 2.5. Equipamiento de seguridad y prevención de la contaminación

Dependiendo de la zona de navegación se requiere un equipamiento determinado por el Real Decreto 339/2021, de 18 de mayo.

#### 2.6. Equipamiento radioeléctrico

Dependiendo de la zona de navegación se requiere un equipamiento determinado que está regulado en los artículos 56 y siguientes del Reglamento por el que se regulan las radiocomunicaciones marítimas a bordo de los buques civiles españoles. Es obligatorio disponer de equipos transmisores con LSD y radiobaliza en las zonas 1, 2 y 3, de manera que necesariamente deberán disponer de MMSI.

Dentro de las zonas en las que no se requiere llevar ningún equipamiento, ni fijo ni portátil, es decir, zonas 6 y 7, se recomienda disponer al menos de un medio bidireccional de comunicación que sirva para comunicar necesidad de asistencia, como un teléfono móvil en funda estanca, un equipo de radio VHF banda marina, etc.

#### 2.7. Titulación requerida

En el Real Decreto 875/2014, de 10 de octubre, se exige la posesión de título habilitante para el gobierno de embarcaciones de recreo, con la excepción de las embarcaciones a motor de hasta 11,26 kW de potencia máxima y 5 metros de eslora, y las de vela de hasta 6 metros de eslora, siempre que no se alejen más de 2 millas de un puerto, marina o lugar de abrigo, y la actividad se realice en régimen de navegación diurna [artículo 10 del Real Decreto 875/2014, de 10 de octubre]. Alternativamente al título puede obtenerse una licencia que habilita al gobierno de embarcaciones de recreo de hasta 6 metros de eslora y una potencia adecuada (según su fabricante), que habilitarán para la realización de navegaciones diurnas siempre que no se alejen más de 2 millas náuticas en cualquier dirección de un puerto, marina o lugar de abrigo [artículo 11 del Real Decreto 875/2014, de 10 de octubre].

Además, y de conformidad con el artículo 5 del Real Decreto 875/2014, de 10 de octubre, los titulados profesionales de la sección de puente, tanto de marina mercante [Real Decreto 269/2022, de 12 de abril, por el que se regulan los títulos profesionales y de competencia de la Marina Mercante] como de pesca [Real Decreto 36/2014, de 24 de enero, por el que se regulan los títulos profesionales del sector pesquero], podrán gobernar las embarcaciones de recreo, de acuerdo con las atribuciones que les confiere su título profesional.

#### 2.8. Requerimiento de edad

La licencia referida en el apartado anterior y el título de patrón de navegación básica pueden obtenerse a los 18 años, o a los 16 con el consentimiento de las personas que ejerzan la patria potestad o tutela.

Para la obtención del resto de títulos, o para acogerse a la excepción al requerimiento de titulación del artículo 10 del Real Decreto 875/2014, de 10 de octubre, es necesario tener los 18 años.

### **3. RÉGIMEN DE LOS ARTEFACTOS DE RECREO PARA USO PARTICULAR Y CONDICIONES DE SEGURIDAD PARA LOS NADADORES FUERA DE ZONAS BALIZADAS DE BAÑO**

Pueden diferenciarse 3 grupos de artefactos de recreo en función de la regulación existente, las motos náuticas reguladas en el Real Decreto 259/2002, de 8 de marzo, los artefactos de recreo autopropulsados (ARA) que alcanzan los 10 nudos de velocidad, regulados en el Real Decreto 1043/2003, de 1 de agosto, y el resto de los artefactos que no disponen de regulación específica. Este último grupo puede a su vez dividirse en dos grupos, los que tienen un uso compatible con bañistas y buceadores, y los que pudieran poner en riesgo al bañista, al buceador y al propio usuario del artefacto, y en consecuencia cuyo uso no es compatible.

#### **3.1. Matriculación**

Solamente están obligadas a matricularse las motos náuticas [Real Decreto 259/2002, de 8 de marzo, y Orden del Ministerio de Fomento, de 16 de diciembre de 1998, por la que se regula el procedimiento abreviado de registro y matriculación de las motos náuticas]

#### **3.2. Zonas de navegación**

El uso de artefactos de recreo solamente está permitido en horas de luz diurna, en condiciones de buena visibilidad y con buen tiempo, a cuyos efectos en todo momento deberá ser visible la base flotante desde tierra o viceversa [artículo 10.7 del Real Decreto 259/2002, de 8 de marzo].

Salvo que el usuario disponga de titulación, solamente podrá navegar a menos de 2 millas de un puerto, marina o lugar de abrigo.

Solamente tienen zona asignada, en función de la categoría de diseño, las motos de agua con marcado CE. En cualquier caso, los artefactos podrán navegar con los límites que establezca el fabricante, además de los indicados en los párrafos anteriores, y atendiendo a las siguientes restricciones:

3.2.1. Las motos náuticas atenderán las limitaciones del artículo 10 del Real Decreto 259/2002, de 8 de marzo.

3.2.2. Los ARA atenderán a las limitaciones del artículo 6 del Real Decreto 1043/2003, de 1 de agosto.

3.2.3. El resto de los artefactos solamente podrán utilizarse en las zonas de baño cuando se trate de artefactos no rígidos, que en ningún caso podrán estar propulsados a vela o a motor, y cuyo uso sea compatible con el del bañista y/o buceador, como los artefactos de playa inflables. En el caso de artefactos cuyo uso no sea compatible, como el wind-surf, kite-surf, wing-foil o similares, cuando no existan zonas acotadas en las playas para la práctica de estas actividades, solamente podrá realizarse fuera de las zonas balizadas de baño, y cuando no exista balizamiento, a más de 200 metros de la playa y 50 metros de la costa.

### 3.3. Documentos necesarios para la navegación

Las motos náuticas: Licencia de navegación (que se obtiene cuando se matricula); Licencia o título habilitante para el patrón [ver apartado 3.6]; y Seguro de responsabilidad civil [Reglamento del seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria para embarcaciones de recreo o deportivas]

Los ARA: Seguro de responsabilidad civil [Reglamento del seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria para embarcaciones de recreo o deportivas]

### 3.4. Inspecciones obligatorias

Durante la vida del artefacto, las que establezca el fabricante.

### 3.5. Equipamiento de seguridad

Tanto para la práctica en solitario como en grupo, se recomienda disponer al menos de un medio bidireccional de comunicación que sirva para comunicar necesidad de asistencia, como un teléfono móvil en funda estanca, un equipo de radio VHF banda marina, etc.

Además, reglamentariamente se exige disponer de:

3.5.1. Motos náuticas: placa con normas de seguridad adherida a la carrocería y visible, chaleco salvavidas homologado de 100 N, o ayuda a la navegación homologada de 50 N para aguas abrigadas, y silbato para llamar la atención.

3.5.2. Los ARA: dispositivo de parada automática por caída del usuario, chaleco salvavidas homologado de 100 N con silbato para llamar la atención, casco protector con flotabilidad positiva y gafas protectoras.

3.5.3. Medidas particulares para la práctica de actividades en arrastre: se requiere uso de chaleco salvavidas y un casco de seguridad.

3.5.4. Resto de artefactos: los dispositivos que exija el fabricante, y en cualquier caso deberá contar con un dispositivo individual de salvamento que pueda ofrecer flotabilidad en caso de pérdida de conocimiento o de control, como un chaleco salvavidas, un traje de neopreno, etc. Salvo que practique en grupo con otros usuarios, deberá llevar un silbato para llamar la atención.

### 3.6. Titulación requerida

Solamente se exige para el gobierno de motos náuticas, para los que al menos deberán disponer de patrón para la navegación básica o cualquier otro título superior de los regulados en el Real Decreto 875/2014, de 10 de octubre.

También se podrá gobernar una moto náutica en navegaciones limitadas a 2 millas en cualquier dirección de un puerto, marina o lugar de abrigo con la licencia de navegación [artículo 11 del Real Decreto 875/2014, de 10 de octubre].

Además, y de conformidad con el artículo 5 del Real Decreto 875/2014, de 10 de octubre, los titulados profesionales de la sección de puente, tanto de marina mercante [Real Decreto 269/2022, de 12 de abril] como de pesca [Real Decreto 36/2014, de 24 de enero], podrán gobernar las motos náuticas, de acuerdo con las atribuciones que les confiere su título profesional.

Asimismo, y de conformidad con la disposición transitoria única del Real Decreto 339/2021, de 18 de mayo, mantienen su validez los títulos náutico-deportivos de patrón de moto náutica "A", "B" y "C" emitidos con anterioridad al 01 de julio de 2019.

### 3.7. Requerimiento de edad

Se exige tener 18 años o bien 16 años con el consentimiento de las personas que ejerzan la patria potestad o tutela, para el manejo de motos náuticas y ARA.

El resto de los artefactos podrán utilizarse con las edades indicadas por el fabricante, excepto los artefactos de arrastre tratados en el apartado siguiente, con requisito de edad mínima de 16 años o bien de 12 años con consentimiento de las personas que ejerzan su patria potestad o tutela.

3.8. Instrucciones específicas para los artefactos de arrastre (sky-bus, fly-fish, paracraft-parasailing, bananas, donuts flotantes, esquí acuático y similares)

El patrón de la embarcación de arrastre irá acompañado de un asistente que vigilará el normal desarrollo de la actividad.

3.9. Instrucciones específicas para nadadores

La práctica de la natación en aguas abiertas se realizará siempre en horas de luz diurna, siendo obligatorio el uso de boya individual de señalización fuera de las zonas delimitadas de baño. No será necesaria la boya de señalización cuando se disponga de embarcación de apoyo que señalice la posición del nadador o grupo de nadadores, o cuando se practique en zonas debidamente balizadas para el baño.

Está prohibida la natación en puertos, en los canales o vías de acceso a puerto, en los canales balizados de acceso a playas, así como en cualquier otra zona balizada de exclusión, salvo autorización expresa.

En las zonas en las que exista tráfico marítimo, los nadadores no estorbarán a la navegación de buques y embarcaciones.

#### **4. EMBARCACIONES EXCLUIDAS DEL REAL DECRETO 339/2021, DE 18 DE MAYO. ZONAS DE NAVEGACIÓN AUTORIZADAS**

La disposición adicional primera del Real Decreto 339/2021, de 18 de mayo, establece que el capitán marítimo fijará las zonas autorizadas para la navegación de las siguientes artefactos-embarcaciones de más de 2,5 metros de eslora, cuando sean destinados a usos deportivos o recreativos, y así:

4.1. Las embarcaciones de regatas que tengan sus propias normas de construcción y que estén destinadas exclusivamente a la competición: podrán navegar dentro de las zonas autorizadas, previamente delimitadas por la organización de las regatas, con el equipo de seguridad que establezca la misma organización en función de los riesgos presentes y las medidas de seguridad disponibles.

4.2. Las embarcaciones experimentales siempre que no se comercialicen en el mercado de la Unión Europea, y las embarcaciones que presenten características de índole innovadora, cuando se vean imposibilitadas para llevar a bordo el equipo de seguridad y prevención de la contaminación prescrito: podrán navegar dentro de las zonas autorizadas previamente delimitadas por el interesado, con el equipo de seguridad definido en función de los riesgos presentes y las medidas de seguridad disponibles.

4.3. Los sumergibles, batiscafos, submarinos, vehículos con colchón de aire, hidroplaneadores y las embarcaciones históricas originales y las reproducciones individuales de embarcaciones históricas diseñadas antes de 1950, reconstruidas esencialmente con los materiales originales y denominados así por el fabricante: si no disponen de certificado de navegabilidad individualizado y sin autorización expresa, solamente podrán navegar en aguas protegidas, en horas de luz diurna, en condiciones de buena visibilidad y con buen tiempo, a cuyos efectos en todo momento deberá ser visible la base flotante desde tierra o viceversa, y salvo que el usuario disponga de título habilitante equivalente, no podrá alejarse más de 2 millas de un puerto, marina o lugar de abrigo; o bien, y alternativamente dentro de las zonas autorizadas previamente delimitadas por el interesado, con el equipo de seguridad definido en función de los riesgos presentes y las medidas de seguridad disponibles.

### **CAPITULO III. RÉGIMEN DE EXPLOTACIÓN DE EMBARCACIONES Y ARTEFACTOS EN EL ÁMBITO DE LAS COMPETENCIAS DE MARINA MERCANTE. PRUEBAS Y CONCENTRACIONES NÁUTICAS**

#### **5. EXPLOTACIÓN DE EMBARCACIONES Y ARTEFACTOS-SERVICIOS DE TEMPORADA EN PLAYAS**

##### **5.1. Autorización de funcionamiento cuando exista interacción con los arenales**

Solamente está sujeto a autorización de funcionamiento por parte de la Capitanía Marítima, la explotación de embarcaciones y artefactos de recreo que requieran lanzamiento y varada desde la playa, de conformidad con el artículo 113.9 del Reglamento General de Costas. En este caso la Capitanía Marítima deberá comprobar que el balizamiento de las zonas de baño y de los canales de lanzamiento y varada se ejecutan de acuerdo con las características técnicas y ubicación de los dispositivos regulados en la Resolución del Presidente de Puertos del Estado de fecha de 8 de febrero de 2023.

5.2. Notificación de actividad de las entidades organizadoras de excursiones, cursillos u otras actividades colectivas afines en las que medie una contraprestación económica o similar.

Las personas, físicas o jurídicas, que organicen este tipo de actividades, deben presentar una declaración responsable ante la Capitanía Marítima, de conformidad con el apartado III/3, f), 1º, de la Instrucción de servicio la Dirección General de Marina Mercante n.º 3/2023.

##### **5.2.1. Motos náuticas**

Además, las empresas que se dediquen al alquiler de motos náuticas por horas o fracción deben presentar una declaración responsable ante la Capitanía Marítima, de conformidad con el

artículo 7.1 del Real Decreto 259/2002, de 8 de marzo. Asimismo, estas mismas empresas, cuando organicen excursiones colectivas, han de informar a las Capitanía Marítima del recorrido de las distintas excursiones que ofrezca la empresa, así como el tiempo aproximado de duración [artículo 7.4.b) del Real Decreto 259/2002, de 8 de marzo].

### 5.3. Seguros y garantías

La explotación de embarcaciones y artefactos deberán contar además del seguro de responsabilidad civil [Reglamento del seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria para embarcaciones de recreo o deportivas] y con un seguro de accidentes, aplicándose con carácter supletorio para fijar la cuantía de éste, los importes de las indemnizaciones previstas en el anexo del Reglamento del Seguro Obligatorio de Viajeros, aprobado por el Real Decreto 1575/1989, de 22 de diciembre, de conformidad con el artículo 3.3 del Real Decreto 259/2002, de 8 de marzo, y el artículo 4 del Real Decreto 1043/2003, de 1 de agosto.

5.4. Prescripciones generales para las entidades organizadoras de excursiones, cursos u otras actividades colectivas afines en las que medie una contraprestación económica o similar [Instrucción de servicio de la Dirección General de la Marina Mercante n.º 3/2023]

- i. Las personas, físicas o jurídicas, que organicen este tipo de actividades dispondrán de medios efectivos de comunicación para informar a los centros de coordinación de salvamento y a los servicios de emergencias de cualquier accidente o incidente marítimo de forma inmediata.
- ii. El número de monitores/instructores deberá garantizar el correcto desarrollo de la actividad, manteniendo las condiciones de seguridad que eviten situaciones de riesgo previamente evaluadas por la entidad organizadora.
- iii. Estas personas organizadoras llevarán un registro interno a disposición de la Autoridad competente, de la siguiente información: tipo de actividad, recorridos previsto, número de participantes, edades, al menos 2 personas de contacto de la organización en caso de emergencia, hora estimada de inicio y finalización y relación de monitores.
- iv. El responsable o coordinador de seguridad debe disponer de conocimientos demostrables para el uso de un equipo VHF en banda marina, de manera que en caso de emergencia o necesidad pueda contactar con sus monitores/instructores, con la embarcación de rescate, con los medios locales de salvamento y protección civil, con el resto de los buques o embarcaciones en zona, así como con el Centro de Coordinación de Salvamento Marítimo de Finisterre.

- v. El responsable o coordinador de seguridad debe disponer de conocimientos náuticos suficientes para instruir a los usuarios en cuanto a las reglas de señales, rumbo y gobierno contenidas en el Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes en la Mar, que obligatoriamente han de respetar los usuarios navegando fuera de aguas de servicio de los puertos, o bien de dicho Reglamento en su totalidad, si las navegaciones tocasen estas aguas; además de las limitaciones y condiciones al uso de la embarcación o artefacto reguladas en las diferentes normas de aplicación y cuya referencia puede encontrar en la presente Resolución.
- vi. Características de la embarcación de salvamento: en caso de disponer de embarcación, ésta tendrá una potencia tal que le permita arrastrar la embarcación o artefacto de mayor porte, y nunca menos de 25 CV (18,39 kW) de potencia propulsora, bajo francobordo, y estará siempre en las inmediaciones de la zona de operación.
- vii. Las embarcaciones y artefactos flotantes de recreo utilizados están equipados con los elementos necesarios para hacer firme un medio de remolque y cabo.
- viii. Limitaciones operacionales generales:
  - a. Todas las limitaciones generales a la navegación y al fondeo recogidas en el apartado 1, así como las condiciones que existen para uso particular de embarcaciones y artefactos (equipo de seguridad, zonas, edades, etc.), referenciadas en los apartados 2 y 3 de esta Resolución, son de aplicación al uso en esta modalidad comercial, salvo que se realice la actividad dentro de recintos autorizados y debidamente balizados, y en cualquier caso sin interferir con la libre navegación.
  - b. La actividad se realizará en playas de más de 200 metros de longitud de orilla a bajamar y que cuenten con servicio de salvamento en playas de carácter público.
  - c. Las navegaciones se realizarán dentro de aguas protegidas con condiciones de viento hasta fuerza 4 y 1 metro de altura de ola; o bien fuera de aguas protegidas, limitadas a 1 milla mar adentro, con condiciones límite de viento hasta fuerza 3 y 0,5 metros altura de ola. En cualquier caso, en horario de luz diurna y con, al menos, 6 millas de visibilidad.
  - d. El límite máximo de distancia para realizar la actividad, a lugar de abrigo o playa accesible, será de 500 metros, y solamente si dispone de embarcación de propia de salvamento podrá exceder esa limitación. Cuando los participantes sean menores de 16 años, deberá disponer de embarcación de seguridad, en cualquier caso.

ix. Resguardos recomendados por tipo de embarcación/artefacto o actividad:

<b>Tipo de embarcación/artefacto/actividad</b>	<b>Resguardo mínimo a:</b>	
	<b>zonas de baño</b>	<b>otras embarcaciones, artefactos, obstáculos</b>
Embarcaciones ó artefactos que realizan evoluciones a gran velocidad con pasaje	500 m	500 m
PARACRAFT-PARASAILING	200 m	500 m
MOTOS DE AGUA	200 m	100 m
FLY-BOARD	200 m	100 m
KITE-SURF	100 m	100 m
HIDROALA-HIDROFOIL Y OTROS INGENIOS	200 m	100 m

5.4.1. Medidas particulares y adicionales para el caso de explotación de motos náuticas

Las empresas dedicadas al alquiler de motos náuticas deberán disponer de un Libro de registro de actividades de conformidad con el artículo 8.7 del Real Decreto 259/2002, de 8 de marzo, así como estar a lo dispuesto en el citado real decreto.

5.4.2. Medidas particulares y adicionales para el caso de alquiler de embarcaciones y artefactos de recreo, propulsados a motor, sin requisito de titulación

Hay tres supuestos en los que la norma permite el gobierno de embarcaciones o artefactos, propulsados a motor, sin necesidad de titulación en régimen de alquiler: motos náuticas para utilización en circuitos o excursiones colectivas, en virtud del artículo 5.4 del Real Decreto 259/2002, de 8 de marzo, resto de artefactos de recreo, y embarcaciones de hasta 5 metros de eslora y 11,26 kW de potencia, en virtud del artículo 10 del Real Decreto 875/2014, de 10 de octubre. Las empresas que se dediquen al alquiler de artefactos o embarcaciones sin necesidad de titulación deben cumplir unas disposiciones particulares en aplicación del artículo 10 del Real Decreto 875/2014, de 10 de octubre, y la Instrucción de servicio de la Dirección General de la Marina Mercante n.º 2/2023:

- i. Deberán disponer siempre de embarcación de salvamento de características idénticas a las indicadas para el apartado 5.4, párrafo vi.
- ii. Las navegaciones están limitadas a 2 millas de un puerto, marina o lugar de abrigo, y hasta 5 millas del lugar de partida.
- iii. La velocidad nunca superará los 7 nudos salvo por razones justificadas de seguridad marítima.

- iv. Condiciones de buena visibilidad y con buen tiempo, a cuyos efectos en todo momento deberá ser visible la base flotante desde tierra o viceversa.
- v. Deberán guardar un resguardo mínimo de 50 metros respecto de otras embarcaciones o artefactos que se encuentren navegando, fondeadas o amarradas.
- vi. Se dispondrá de medios para la localización o seguimiento de las embarcaciones o artefactos.
- vii. Las embarcaciones o artefactos llevarán adheridas al casco las normas básicas de seguridad en idioma comprensible por los usuarios.
- viii. El arrendador deberá incluir de forma expresa en el contrato de arrendamiento la puesta a disposición de las normas de seguridad a los arrendatarios, incluidas las disposiciones normativas aplicables.

5.5. Procedimiento para solicitar autorización o notificar actividad:

Solicitud de autorización para actividades que requieran lanzamiento o varada: deberá presentarse una solicitud (no existe formato estándar) acompañada del plano de balizamiento y de la autorización previa de ocupación del Dominio público marítimo-terrestre por la Demarcación de Costas correspondiente, utilizando el procedimiento electrónico genérico siguiente (no regulado por un procedimiento estándar):

[https://sede.mitma.gob.es/SEDE\\_ELECTRONICA/LANG\\_CASTELLANO/OVICINAS\\_SECTORIALES/MARINA\\_MERCANTE/Presnt-sol\\_noreg/](https://sede.mitma.gob.es/SEDE_ELECTRONICA/LANG_CASTELLANO/OVICINAS_SECTORIALES/MARINA_MERCANTE/Presnt-sol_noreg/)

Notificación de actividad para entidades organizadoras de excursiones, cursillos u otras actividades colectivas afines en las que medie una contraprestación económica o similar: deberá presentar a través de la sede electrónica, el formato establecido al efecto, debidamente cubierto y firmado, utilizando el procedimiento electrónico genérico siguiente (no regulado por un procedimiento estándar):

[https://sede.mitma.gob.es/SEDE\\_ELECTRONICA/LANG\\_CASTELLANO/OVICINAS\\_SECTORIALES/MARINA\\_MERCANTE/Presnt-sol\\_noreg/](https://sede.mitma.gob.es/SEDE_ELECTRONICA/LANG_CASTELLANO/OVICINAS_SECTORIALES/MARINA_MERCANTE/Presnt-sol_noreg/)

Notificación para empresas de alquiler de motos náuticas por hora o fracción y notificaciones de excursiones colectivas, tiene el siguiente procedimiento específico en la sede:

[https://sede.mitma.gob.es/SEDE\\_ELECTRONICA/LANG\\_CASTELLANO/OVICINAS\\_SECTORIALES/MARINA\\_MERCANTE/Seg\\_inspc\\_maritima/Compa\\_Empre\\_Entida/EMPRESA\\_ALQUI/](https://sede.mitma.gob.es/SEDE_ELECTRONICA/LANG_CASTELLANO/OVICINAS_SECTORIALES/MARINA_MERCANTE/Seg_inspc_maritima/Compa_Empre_Entida/EMPRESA_ALQUI/)

## **6. PRUEBAS NÁUTICO-DEPORTIVAS Y CONCENTRACIONES CONMEMORATIVAS**

### **6.1. Régimen**

Tanto las pruebas náutico-deportivas como las concentraciones náuticas están sujetas a autorización por parte de la Capitanía Marítima, de conformidad con el Reglamento de las condiciones de seguridad marítima, de la navegación y de la vida humana en la mar aplicables a las concentraciones náuticas de carácter conmemorativo y pruebas náutico-deportivas.

### **6.2. Seguros**

Todas las embarcaciones participantes, tanto en pruebas náuticas como en concentraciones, deberán disponer de un seguro o garantía en virtud del artículo 6 del Reglamento de las condiciones de seguridad marítima, de la navegación y de la vida humana en la mar aplicables a las concentraciones náuticas de carácter conmemorativo y pruebas náutico-deportivas.

Las entidades organizadoras comprobarán que todos los propietarios de las embarcaciones que participen en el evento tienen asegurada la responsabilidad en los términos y con el alcance previstos en el Reglamento de seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria para embarcaciones de recreo o deportivas, como requisito previo para participar en el mismo.

### **6.3. Solicitud**

Deberá presentar la solicitud acompañada del plano/carta náutica con cartografía a una escala suficiente para delimitar el lugar de la prueba/concentración. Si la presentación de solicitudes es a través de representante, deberá adjuntar documento que así acredite, conforme al artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Caso de necesitar la instalación de balizamientos para señalización mediante boyas con una duración inferior a 24 horas, se deberá presentar, junto con la solicitud, una declaración responsable (de compatibilidad con la estrategia marina), según el modelo del Anexo IV.2 del Real Decreto 79/2019, de 22 de febrero. En el supuesto de que la instalación del balizamiento sea por un tiempo igual o superior a 24 horas, se deberá presentar una declaración responsable, según el modelo del Anexo IV.2 del Real Decreto 79/2019, de 22 de febrero, ante el Servicio Provincial de Costas correspondiente.

Para la presentación de solicitudes y documentación adjunta, deberá realizar el trámite electrónico utilizando el procedimiento habilitado en la sede electrónica del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, en los siguientes enlaces:

Pruebas náutico-deportivas:

[https://sede.mitma.gob.es/SEDE\\_ELECTRONICA/LANG\\_CASTELLANO/OFICINAS\\_SECTORIALES/MARINA\\_MERCANTE/Seg\\_inspc\\_maritima/Autorizaciones\\_Aprobaciones/AUTORIZACION\\_PRUEBAS\\_NAUTICODEPORTIVAS/](https://sede.mitma.gob.es/SEDE_ELECTRONICA/LANG_CASTELLANO/OFICINAS_SECTORIALES/MARINA_MERCANTE/Seg_inspc_maritima/Autorizaciones_Aprobaciones/AUTORIZACION_PRUEBAS_NAUTICODEPORTIVAS/)

Concentraciones y actos colectivos náuticos (procesiones, etc.):

[https://sede.mitma.gob.es/SEDE\\_ELECTRONICA/LANG\\_CASTELLANO/OFICINAS\\_SECTORIALES/MARINA\\_MERCANTE/Seg\\_inspc\\_maritima/Autorizaciones\\_Aprobaciones/AUTORIZACION\\_ACTOSCOLECTIVOS\\_NAUTICOS/](https://sede.mitma.gob.es/SEDE_ELECTRONICA/LANG_CASTELLANO/OFICINAS_SECTORIALES/MARINA_MERCANTE/Seg_inspc_maritima/Autorizaciones_Aprobaciones/AUTORIZACION_ACTOSCOLECTIVOS_NAUTICOS/)